



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

134/2021-IV

En doce de julio de dos mil veintidós, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la licenciada **Patricia Hernández Martínez**, **CERTIFICA**: Que el término de **SEIS DÍAS** que prevé el artículo 1339 del Código de Comercio para que el demandado **Federico Sarabia Pozo**, interpusiera recurso de apelación en contra del proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, transcurrió del nueve al dieciséis de marzo del presente año. Doy fe.

Asimismo, **CERTIFICA**: Que el término de **SEIS DÍAS** que prevé el artículo 1339 del Código de Comercio para que el demandado **Federico Sarabia Pozo**, interpusiera recurso de apelación en contra del proveído de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, transcurrió del uno al ocho de julio del presente año. Doy fe.

LA SECRETARIA.

LIC. PATRICIA HERNÁNDEZ MARTINEZ.

En la misma fecha, la Secretaria da cuenta al Juez, con la certificación que antecede, con el oficio 35327, y con un escrito, registrados en el libro de correspondencia de este Juzgado bajo los folios **10794 y 10822**. Conste.

CIUDAD DE MÉXICO, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio aplicable, téngase por realizado el cómputo que antecede, para los efectos legales

conducentes.

Agréguese el escrito registrado con el folio **10794**, signado por **Faustino Barrera Cano**, en su carácter de **socio número 2544 de Cooperativa La Cruz Azul, Sociedad Civil Limitada**; atento a su contenido, se provee:

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que el demandado **Federico Sarabia Pozo**, se abstuvo de interponer recurso de apelación de tramitación inmediata en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedieron diversas medidas conservatorias a fin de mantener la situación de hecho existente con relación a la convocatoria, celebración y la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; en tal virtud, como lo solicita el promovente, **se tiene por perdido su derecho para hacerlo**.

Para mayor precisión a continuación se transcribe la citada mediada:

“En cuanto a las medidas conservatorias que solicita, el suscrito considera que conforme a los hechos narrados en la demanda, lo dispuesto por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).” es suficiente para declarar procedente la solicitud de medidas conservatorias y para concederlas, lo anterior tomando en consideración que la pretensión sostenida por la actora consiste únicamente en que se mantenga la situación de hecho existente y que prevalece a este momento evitándose con ello que con motivo de alguna acción que sea ejercitada por cualquiera de las personas a que se refiere la parte actora puedan existir afectaciones en la ejecución de los acuerdos que fueron tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno dañándose de esa manera la gobernabilidad y debida administración de la empresa, por lo que sin prejuzgar ni hacer pronunciamiento de cualquier tipo con respecto a la validez o no de la referida Asamblea, habida cuenta que tal circunstancia deberá ser materia de la sentencia definitiva y toda vez que la situación de hecho existente a este momento es que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno es válida, vinculante y obligatoria mientras no exista determinación en contrario emitida mediante sentencia firme por autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil en términos de la Jurisprudencia antes referida; por tanto, se concede la medida conservatoria solicitada por la parte actora para los siguientes efectos:

- 1. Que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** y los acuerdos adoptados en la misma mantengan la validez que actualmente tienen y asimismo sean obligatorios, oponibles y vinculantes para cualquier autoridad, sujeto o socio de dicha Cooperativa hasta en tanto, en su caso sea declarada su nulidad por autoridad competente mediante resolución firme previa substanciación del procedimiento respectivo y como consecuencia de ello, los codemandados deberán abstenerse de llevar a cabo actos tendientes a restringir, desconocer o impedir el ejercicio y funcionamiento del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia ambos de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** que fueron designados en la**

*referida Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno mientras no se haya declarado a través de resolución firme la nulidad o privación de efectos ya sea total o parcial de la mencionada Asamblea, sin que lo anterior sea un impedimento para que la demandada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** se encuentre en posibilidad de convocar a Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales para cualquiera de los efectos previstos en la Ley General de Sociedades Cooperativas o en sus bases constitutivas, además de que no se contravengan disposiciones de orden público e interés social, en el entendido que dicho solicitante deberá acreditar dentro del procedimiento haber emitido su voto en la asamblea antes referida. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles la referida medida conservatoria surtirá efectos una vez que la parte actora exhiba ante este Juzgado una garantía por el monto de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días en cualquiera de sus formas legales a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los codemandados con la concesión de la medida conservatoria, para lo cual se toma en consideración que el actor es socio de la empresa demandada y asimismo tiene el carácter de trabajador conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que la garantía señalada debe ser accesible para el actor a fin de respetar su derecho a la efectiva tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución.*

De igual manera, ocurre respecto del proveído de diecinueve de abril del año en curso, por así advertirse del escrito registrado con el folio **9994** presentado vía electrónica **mediante el cual** el codemandado interpuso incidente de reclamación en contra de las medidas conservatorias ordenadas mediante el referido proveído, y turnado el veintinueve de junio del año en curso; como se observa de la segunda certificación de cuenta y toda



vez que mediante el escrito de cuenta se tiene la certeza de que el codemandado conoce el contenido del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, ya que de no ser así no habría estado en posibilidades de promover el incidente de reclamación, se hace constar que el termino para interponer el medio de impugnación correspondiente transcurrió para el demandado **Federico Sarabia Pozo**; en tal virtud, se declara que la medida conservatoria concedida en auto de diecinueve de abril del año en curso, se encuentra consentida, por el citado demandado, por lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a las medidas conservatorias que solicita, el suscrito considera que conforme a los hechos narrados en la demanda, lo dispuesto por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).” es suficiente para declarar procedente la solicitud de medidas conservatorias y para concederlas, lo anterior tomando en consideración que la pretensión sostenida por la actora consiste únicamente en que se mantenga la situación de hecho existente y que prevalece a este momento evitándose con

ello que con motivo de alguna acción que sea ejercitada por cualquiera de las personas a que se refiere la parte actora puedan existir afectaciones en la ejecución de los acuerdos que fueron tomados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dañándose de esa manera la gobernabilidad y debida administración de la empresa, por lo que sin prejuzgar ni hacer pronunciamiento de cualquier tipo con respecto a la validez o no de la referida Asamblea, habida cuenta que tal circunstancia deberá ser materia de la sentencia definitiva y toda vez que la situación de hecho existente a este momento es que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós celebrada a las nueve horas en el inmueble ubicado en **Anillo Periférico Sur 5550-5, colonia Pedregal de Carrasco, código postal 04700, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México**, es válida, vinculante y obligatoria mientras no exista determinación en contrario emitida mediante sentencia firme por autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil en términos de la Jurisprudencia antes referida; por tanto, se concede la medida conservatoria solicitada por la parte, con el objeto de que las cosas se mantengan exacta y precisamente en las condiciones en que actualmente se encuentran y para los siguientes efectos:

1.- Que la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha seis de abril de dos mil veintidós así como de los acuerdos que hayan sido adoptados como consecuencia de la Asamblea celebrada con motivo de la misma sean obligatorios, oponibles y vinculantes para cualquier autoridad, sujeto, socio o accionista de la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** y asimismo para los codemandados hasta en tanto, en su caso, sea declarada su nulidad por autoridad competente mediante resolución firme previa substanciación



del procedimiento respectivo, razón por la cual se previene a los codemandados para que se abstengan de llevar a cabo actos tendientes a restringir, desconocer o impedir la ejecución de la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha seis de abril de dos mil veintidós, mientras no se hubiere privado de efectos dicha Convocatoria por virtud de resolución emitida por autoridad competente.

2.- Que todos y cada uno de los acuerdos que hayan sido adoptados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós celebrada en el domicilio ubicado en **Anillo Periférico Sur 5550-5, colonia Pedregal de Carrasco, código postal 04700, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con motivo de la Convocatoria a Asamblea realizada el seis de abril de dos mil veintidós por el ciudadano **VICTOR MANUEL VELAZQUEZ RANGEL** y por el resto de los miembros del **Consejo de Administración de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** que fue electo en la Asamblea General de Socios celebrada el cinco de abril de dos mil veintiuno, mantengan la validez que actualmente tienen y asimismo sean obligatorios, oponibles y vinculantes para **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** así como para cualquier autoridad, sujeto o socio de dicha empresa hasta en tanto, en su caso sea declarada su nulidad por autoridad competente mediante resolución firme previa substanciación del procedimiento respectivo y como consecuencia de ello, tanto las autoridades, como cualquier tercero, socio de la empresa y los codemandados deberán abstenerse de llevar a cabo actos tendientes a restringir, desconocer o impedir la ejecución de los acuerdos que fueron adoptados en la referida Asamblea General de Socios mientras no se haya declarado a través de resolución firme la nulidad o privación de efectos ya sea total o parcial de la mencionada Asamblea, en el entendido de que como consecuencia de dicha medida el referido Consejo de Administración deberá continuar con la administración de la empresa en los términos en que lo ha realizado hasta la fecha en cada uno**

de los inmuebles propiedad de la empresa y sus subsidiarias.”

En virtud de lo anterior y por lo que hace a la falta de impugnación del auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, como lo solicita el ocursoante se declara que el señor **Federico Sarabia Pozo** ha consentido la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** celebrada el cinco de abril de dos mil veintiuno, debiendo abstenerse de llevar a cabo actos tendientes a restringir, desconocer o impedir el ejercicio y funcionamiento del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** que fueron designados en la referida Asamblea así como de los Presidentes de dichos Consejos respectivamente, mientras no se haya declarado su nulidad mediante sentencia firme, para el supuesto de que ello sea determinado por autoridad competente.

Por otro lado y en lo relativo a la falta de impugnación del auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se declara que el señor **Federico Sarabia Pozo** ha consentido la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de Socios de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós y en consecuencia, deberá abstenerse de llevar a cabo actos tendientes a restringir,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconocer o impedir la ejecución de los acuerdos que fueron adoptados en la referida Asamblea mientras, no se haya declarado su nulidad mediante sentencia firme para el supuesto de que ello sea determinado por autoridad competente y en consecuencia el Consejo de Administración deberá continuar con la administración de la empresa en los términos en que lo ha realizado hasta la fecha, en cada uno de los inmuebles propiedad de la empresa y sus subsidiarias.

Finalmente, respecto al oficio 35327, registrado con el folio **10822**, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, mediante el cual inserta el contenido del auto de cuatro de julio del año en curso, dictado dentro de la comunicación oficio 106/2022-1 de su índice, por el que acusa recibo; este juzgado queda enterado de su contenido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente el licenciado **Alejandro Dzib Sotelo**, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; ante la secretaria que autoriza con el uso de la firma electrónica, licenciada **Patricia Hernández Martínez**, con quien actúa. Doy fe.

PHM/

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JUEZ

SECRETARIA

La presente foja de actuaciones, pertenece al sello de publicación de la determinación inmediata que antecede, dictada en el presente expediente. **DOY FE.**

EL ACTUARIO JUDICIAL.

LIC. MIRIAM FERNANDEZ VILLALOBOS.

EN 13-07-2022 SE HACE CONSTAR QUE SE HIZO A LAS PARTES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR POR MEDIO DE LISTA QUE DEBIDAMENTE AUTORIZADA SE FIJA EN LUGAR VISIBLE DE ESTE JUZGADO. DOY FE.

EN 14-07-2022 SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE. DOY FE.

LIC. MIRIAM FERNANDEZ VILLALOBOS.

Coordinador de Actuarios del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

30675445_0051000028204943053.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.19.9d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/22 16:57:17 - 12/07/22 11:57:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c0 0a bc a1 7a 38 1d 98 fc 0b b2 c7 4f b4 2d a8 5f 81 0b cc fc b5 58 64 a3 fd 4e 27 3d e0 d1 ff ee 98 7f 24 21 5d 6d 43 69 23 26 ce 52 f4 c6 ed 2f a1 7d b5 48 5e c8 5f 75 99 93 10 c2 f1 de 63 62 21 42 35 3b f2 51 54 d0 d3 21 c0 77 5f cd 32 c4 37 cc 9b 72 7a 5c 71 39 42 94 92 49 e9 82 44 e4 c3 41 31 36 d8 6b ec 53 7c c7 96 70 6e 46 1c 7b 02 57 1f dc ad 2a 4d 75 60 fb 3a f9 3a 42 53 fa 6a c7 af a8 e9 78 56 48 32 7a 83 7c 21 20 84 c2 25 fc c3 88 c3 32 40 65 29 1f 5e 69 1e 89 bc ec ec db 34 99 a0 ef 98 00 11 73 49 e8 21 ec f9 3d a9 1f 00 7d 97 23 b8 8a ce 5a 41 95 b5 59 1e b4 e2 5f 50 52 11 f9 e2 fc 88 33 31 8d bd e6 64 77 bd 2f e7 2c e9 7e c4 2b 64 74 45 be dc 5b d7 20 52 e3 ae 9c e2 6e 53 e9 a3 1b ae a0 a8 02 bc f3 67 14 20 06 b9 55 b7 91 30 99 c4 87 d6 63 f6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/22 16:57:17 - 12/07/22 11:57:17			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/22 16:57:17 - 12/07/22 11:57:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	124573709			
Datos estampillados:	P+LXx3JZbaLcCWnVuitpkZC4q8A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO DZIB SOTELO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.14.8e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/22 17:35:40 - 12/07/22 12:35:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 eb 9a a7 2a 93 4f 4f 7c 5c d9 cd 7f ef 48 e5 78 09 4e 05 86 14 64 a3 ed 43 b9 f9 f0 4c dc 59 31 48 2d bc e5 05 18 58 9c 8d 87 d6 ba 83 9d 6f e0 36 57 57 c0 af 89 8e 35 08 aa 8d 2f 6c da 41 c1 e6 97 c5 02 6e aa d1 20 b0 6d 75 bd db 87 79 4c 6d aa 5f 63 4d 1e 3d eb 48 7b 4f 74 81 cc b0 05 50 2b b6 f2 9a 25 96 33 4c cc 32 ed eb 12 f6 7d ea de e8 20 57 9c be 1e b7 01 2e f6 fd d5 2b a4 87 f7 43 3e 78 b6 b0 a2 ac 2e 1d 9e ec 9b 8d 2e 35 a2 36 a4 64 7e 81 54 e1 c9 a6 fa db 16 d2 5e 91 ee 98 3a fb 83 89 5b 3d 83 b1 a3 69 37 9a 57 86 3d f9 7b fd 32 8c 2d a1 2e e6 c7 c3 cd 19 cb 7a 48 52 29 77 c3 d1 8f 21 ad d3 7f 66 59 8d 36 72 4e 28 39 21 13 02 f8 f3 d9 fc 08 2c a4 c0 87 e3 57 b8 56 1f c9 09 55 ad 23 f6 dc 4f e4 d8 12 4c 22 f3 54 c2 5e e5 65 b2 07 88 35 91 e7 92			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/22 17:35:41 - 12/07/22 12:35:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/22 17:35:40 - 12/07/22 12:35:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	124593285			
Datos estampillados:	IlliAq2dQRzwA2t1ILF0ZVb/cv8=			